**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0549/2017**

**EXPEDIENTE: 0445/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **549/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra del auto de 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada en el Cuaderno de Suspensión **0445/2016**, del índ**i**ce de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra de**l SECRETARIO DE VIALIDAD, DIRECTOR DE CONCESIONES Y DIRECTOR JURÍDICO, TODOS DE LA SECRETARIA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

 **PRIMERO.** Inconforme con el auto de 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, interpusieron en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.** El auto recurrido es del tenor literal siguiente:

 **“ …** Ahora bien, toda vez que los administrados, solicitan la suspensión para el efecto de que se suspenda el procedimiento administrativo para el otorgamiento de veinte concesiones para la explotación del servicio público de transporte en modalidad de Moto Taxi, en la agencia Municipal de San Juan Chapultepec, con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, para el estado de Oaxaca, dígase a los administrados **que no ha lugar a concederle la suspensión solicitada, porque** con su otorgamiento se estaría afectando el interés social, ya que es una obligación de las autoridades de manera directa y permanente proveer a la sociedad de las necesidades generales siendo una de ellas la creación de fuentes de empleo o auto empleo en beneficio de alguna rama social trascendiendo en el desarrollo de la colectividad, puesto que el Estado le interesa que los ciudadanos en general tengan una actividad lícita que impacte el sector social, laboral y económico del estado, circunstancia que además generan competitividad entendida como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo sobre todo la generación de auto empleos, pues la sociedad se encuentra interesada en la solución de aquellos conflictos generados por los problemas económicos que afecten el desarrollo del estado, aunado a todo esto que de las pruebas documentales que se ofrecen consistentes en catorce prorrogas de concesión expedidas a favor de los administrados que se duelen del acto reclamado,se advierte que se encuentran vigentes con fecha de vencimiento hasta el uno de octubre de dos mil veinte, por lo que, el hecho de que se haya lanzado dicha convocatoria no afecta su interés, puesto que no se les está prohibiendo a restringiendo el derecho a seguir explotando las concesiones con la que ya cuentan. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Finalmente a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 fracción IV inciso D de la Ley de la materia, se requiere a la autoridad demandada Secretario de Vialidad, Director de Concesiones y Director Jurídico, todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días ha hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtan efectos la notificación del presente acuerdo, rinda su informe sobre los hechos que impugna los administrados, apercibido que de ser omiso, se resolverá sobre la suspensión definitiva con o sin informe, lo anterior con fundamento en el artículo 188 fracción IV, inciso d) de la ley que rige a este Tribunal. …”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 fracción I y 143 fracción I de la ley de justicia administrativa para el estado de Oaxaca.

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y dictado en el Cuaderno de Suspensión **0445/2016.**

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Del escrito de inconformidad se desprende que los revisionistas manifiestan inconformarse en contra del auto de 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, en el que la primera instancia negó la suspensión Provisional a los recurrentes, al estimar que se estaría afectando el interés social.

 Previo al pronunciamiento de la presente resolución es pertinente indicar lo siguiente:

1. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, promovieron juicio de nulidad en contra del procedimiento administrativo para el otorgamiento de 20 veinte concesiones para la explotación del Servicio Público de Transporte en la modalidad de Moto Taxi, en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec; solicitando así, la suspensión provisional respecto a tales actos.
2. Medida cautelar que le fue negada mediante acuerdo de 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis.
3. Se recibió el oficio TCAC/SGA/227/2018. Signada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal con el que remite el cuadernillo de copias certificadas deducidas del expediente principal 0445/2016 del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia y de las que se obtiene que el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia definitiva en el citado juicio.

**Ahora,** la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado.

En este sentido, si la primera instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción (el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete) entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la sentencia que resuelve el fondo de la Litis establecida.

Se está entonces, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

***“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”*

**Por estas razones,** como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensional solicitada sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

*“****QUEJA SIN MATERIA****. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensional ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”*

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional.

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DECLARA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **DECLARA SIN MATERIA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONEN AL RECURSO DE REVISIÓN 549/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS